



CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0041

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de
***** del año *****.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Adolescente víctima	*****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.	Licenciado *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de equiparable a la violación, cometido en el 2017 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 13/2021 y sus precedentes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en los que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de ***** , mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia*****siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de **equiparable a la violación**.

Atribuyéndole al acusado *****participación en la totalidad de los hechos de acusación, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que quedaran probados los hechos materia de acusación, y se va a vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, con los medios de prueba se corroborará la versión de la menor, y por tanto la teoría de la fiscalía, y con el cumulo probatorio no habrá duda de dictar una sentencia de condena en contra del acusado.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que con el desfile probatorio que se desahogara en juicio, se podrá demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le atribuye, y con las pruebas de la fiscalía se podrá vencer el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado, y solicitara se dicte una sentencia de condena, y se analice cada una de pruebas con equidad de género, y con base en el principio de interés superior del niño.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, se reservó sus alegatos de apertura, y en el de clausura solicito una sentencia de condena en contra del acusado.

Por su parte, la **Defensa**, de igual manera se reservó su alegato de apertura, y en el de clausura solicitó que su representado fuera absuelto de dichos cargos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

⁴ Corte IDH. ***** Vs***** Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** párr. *****; ***** Vs. ***** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** Serie C No. ***** párr. *****; ***** y ***** Vs. ***** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** párr. ***** párr. ***** y ***** y ***** párrs. *****.

⁵ Corte IDH. ***** Fondo, párr. *****; y ***** párr. *****; y ***** y ***** párr. *****.

⁶ ***** párr. ***** y ***** y ***** párr. *****.



CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó su teoría del caso, en función de las consideraciones que se establecerán en la presente resolución.**

6.1. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto la adolescente víctima identificada con las iniciales ***** cuando iniciaron los hechos tenía ***** años de edad, las probanzas desahogadas en juicio que guarden relación con los hechos cometidos en su perjuicio, serán analizadas en el marco de la **“Convención sobre los derechos del niño”**⁷, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**; ello por su **condición de adolescente** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

Mexicanos⁸.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la agente del Ministerio Público desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración de manera preponderante la declaración que rindió la menor de iniciales ***** en la que acompañada de una psicóloga de la Procuraduría de Protección a niñas, niños y adolescentes, refirió que su nombre es ***** y tiene ahorita ***** años, su fecha de nacimiento es ***** de ***** de ***** , su mamá se llama ***** y su papá fallecido se llama ***** , tiene un hermano menor, él ahorita actualmente tiene ***** y va a cumplir ***** , su primer nombre es ***** , que si conoce a ***** porque era la antigua pareja de su mamá, era su padrastro, que si vivió con él, que vivían en la calle ***** y no se acuerda de la calle, nada más sabe que era en ***** , ahí era domicilio de su mamá, después de vario tiempo se fueron a vivir con su tío en ***** , no se acuerda como se llama la calle, también era ***** su tío es ***** , más no recuerda sus apellidos, es hermano de su mamá, que acude a esta audiencia para tomar una decisión final del caso que tuvo con ***** que el abusó de ella sexualmente entre ***** veces, la primera vez ella tenía entre ***** años, no recuerda el año, que estaban viviendo con la mamá de ***** ese día nada más estaban su hermano, él y ella, estaban al cuidado de ***** , que sí era frecuente que su mamá los dejaran cuidado de ***** pero porque ella trabajaba, señalando que estaban en un cuarto en el que dormían los cuatro, recuerda era tarde noche eran como las 7 u 8 de la noche, empezaron jugando porque estaban en la cama su hermano, él y ella, que estaban su hermano, y luego estaba él, y luego estaba ella, entonces empezaron jugando porque estaba todo oscuro y estaban primero viendo la tele, y después empezamos a jugar como tipo luchitas, porque nos estaba diciendo que abajo de la cama había una bruja o así, y él nos quería tumbar de la cama, entonces cuando él la trató de tirar de la cama empezaba a estar raro, porque ella estaba dándole la espalda y él empezó a arrimarse demasiado, y empezó a sentir cosas incómodas, sintió su miembro masculino pegarse mucho, era como repujones, entonces ella de ahí se sintió incómoda y le dijo que ya no quería jugar pero era más el juego que nada, después de eso empezaron a jugar con las cobijas y a su hermano le prestó el celular y se quedó jugando, se volvió para los pies y él y ella se quedaron tapados, y en una de esas ya una cosa llevo a la otra y empezó, ella tenía un blusón, pero ella antes no se ponía o sea era muy descuidada, y no se ponía short, entonces era por eso, primero le empezó a tocar pero ella pensaba que era normal, o sea ella no sabía, y después de ahí empezó a penetrar, le tocó los glúteos, y de ahí empezó a agarrarle todo lo de la cintura, lo que viene siendo sus pompis todo lo de así, esto lo hizo por debajo del blusón que traía, que empezó a penetrar lo que viene siendo su parte íntima la vagina, con su miembro masculino, él traía un short y andaba sin camisa porque se había sacado su miembro masculino, y le puso los dos pies arriba de él, era como que él estaba acostado de lado y ella estaba así, es decir sus pies estaban arriba, en sí no le había dicho nada, estaban haciendo de cuenta que estaban jugando pero no me había dicho nada, entonces ella lo entendió como un juego, sí sintió dolor pero no quería decir nada por miedo, que su hermano no se dio cuenta de esto porque su hermano tenía el celular y estaba volteado para los pies, y también tenían la colcha, entonces él estaba más chico que ella, y menos iba a entender, estaban tapados ella y ***** hacia la cabecera y su hermano estaba del otro lado volteado para los pies, y pues no le podía hablar ni decir nada por lo mismo, no se

⁸ Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00065465591

CO00065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acuerda del tiempo que duró, nada más se acuerda que él le había dicho, ósea se hizo para atrás y le dijo que se fuera a bañar, entonces ella se paró y se fue a bañar pero se sentía rara, y en eso, unos 10 minutos después llega su mamá, sentía húmedo y era un líquido más no se fijé, nada más se metió a bañar, ese líquido lo tenía en su parte íntima, cuando llegó su mamá no le conto porque llegó como que dando noticias buenas noticias, entonces no quiso hablar de eso con ella, después de esa ocasión pues como vivían los cuatro en una misma habitación por un tiempo, porque la otra la habían convertido en lavandería, siempre que se estaban durmiendo así, como mamá salía a trabajar de noche pues el aprovechaba, su hermano siempre estaba dormido a lado suyo pero su hermano cómo tiene un problema tiene el sueño muy pesado, después se fueron a ***** en ese domicilio pasó un tiempo y después volvió a pasar, la última vez que la agredió no recuerda, nada más recuerda la primera vez que fue en esa casa, en ***** se acuerda también de la primera vez que pasó ahí, esa vez ella estaba, bueno también dormían los cuatro en un cuartito porque pues vivía más gente y siempre que se iban a dormir siempre él se bajaba como eso de las 12:00 se bajaba y abría sus piernas, y empezaba a hacer cosas raras, ella y mi hermano se dormían en el piso en ese entonces, porque no había suficientes recursos para comprar una cama o una litera, entonces ellos arriba y mamá se iba a veces a trabajar o se ocupaba mucho, entonces no le podía poner atención en ese aspecto, cuando dice ellos arriba se refiere a su mamá y a él, esa ocasión cuando se bajó el nada más le bajo lo que viene siendo su pantalón y su bueno en ese entonces ella usaba mallas, y su pantaleta ahí empezó a bueno empezar, a hacerla así, nada más abrir las piernas y empezó a penetrar y en esa ocasión penetraba con su miembro masculino en su parte íntima en lo que viene siendo la vagina, nada más se subió el pantalón y en ese caso mallas, y se subió él a la cama y ya, en ese entonces ella tenía una amiga bueno todavía la tiene, y ella es la que sabe todo pero a mi mamá nunca le contó, después su tía ***** fue a la que le contó porque ella es la que le estaba ayudando con la ***** , y aprovechó para contarle la situación, porque en ese entonces no estaba pasando por buenos momentos, y si recibió terapia psicológica y actualmente ya no está tomando terapia porque las terapias anteriores no le ayudaron, la fecha de la agresión que conto esta de ***** no la recuerda, las de ***** tampoco las recuerda, esas fechas bueno con la que fue una vez la fueron a llevar a mencionar todo este caso con una psicóloga o algo así, no se acuerda que era pero ella le dijo que no podíamos dejar sin fechas el tema, y entonces ella puso una fecha, ella nada más le dijo su edad, y una vez que le fue mostrada una declaración anterior de la adolescente para superar una contradicción, refirió como fecha ***** de ***** , nombre del entrevistado ***** , posteriormente menciono que recuerda la fecha exactamente de esa información, es lo que se establece ahí, había dicho de que tenía ***** años eso sí, tenía ***** años pero no se acuerda de la fecha, esa fecha la puso la que le empezó a preguntar, que nació en el ***** , esa primera ocasión recuerda que fue antes del cumpleaños de su mamá, su mamá cumple años en ***** de ***** , después de una semana más o menos se fueron a vivir a casa de su tía ***** , y esto que está ahí y mi tío ***** , pasaron unos días después de la última agresión en ***** cuando llegaron a ***** , y una vez que le fueron mostradas unas fotografías que ya fueron incorporadas, menciono que sí esa es la casa de la mamá de él, esa es la de ***** , en cuanto a la segunda refirió que esa es la casa de su tío, actualmente de su ex pareja, en ese lugar la agredió ***** fue la fue cuando se fueron de la casa de la mamá de él, agrego además que en esta segunda ocasión que narro, de la calle ***** en esa ocasión si sintió dolor al momento que realizó ese acto, y una vez que observó la pantalla refirió que si está presente ***** , y que aparece abajo la leyenda de secretaria sala de audiencias penales ***** , tiene como una sudadera ***** , que es la persona que la agredió sexualmente en la calle ***** y en la calle ***** .

Posteriormente a preguntas de la defensa, agregó que su mamá actualmente no está trabajando y el día de los hechos en ese entonces ella trabajaba, en un no sé si conozcan la lotería *****era un tipo lugar donde la gente va a jugar a altas horas de la noche, el horario no lo sabe, nada más sabe que iba de bueno de 7 en adelante ella no estaba en la casa, 7 de la tarde noche, no se sabía sus horarios, nada más sabía dónde trabajaba, si trabajaba todos los días, del lunes es que creo que sí trabajaba de lunes a domingo porque el sábado y el domingo tampoco la veía, entonces ella salía a las 7 de la tarde y ella ya no la veía hasta como la una o dos de la mañana, que el la penetraba y que si le dolía, que no llegó a notar si sangro, que en todas las ocasiones estaba su hermano a un lado, no en todas nada más en esas 2, cuando él le hacía esto lloraba, el dolor era muy fuerte, que su hermano tiene hiperactividad, pero a ellos bueno su mamá dice que él tiene un sueño muy pesado, porque la mayoría del tiempo se la pasa jugando o no se puede estar quieto, entonces llega a agotarse demasiado, que en la casa de la mamá de él cómo eventos fueron entre 11 y 12 veces, que no había nadie más en el domicilio, y sí antes bueno en la que relató no, pero antes sí en la casa vivían su mamá, su hermana, mamá, ella, su hermano y él, que en el domicilio hay 2 habitaciones, que la mamá y la hermana no se la pasaban en su casa seguido, no sabe nada más, sabe que su hermana antes era deportista y su mamá también, y en la otra casa en la de ***** esos eventos no los contaba, porque ella en ese entonces ya no les ponía atención, era como normal, que ya se había hecho normal, que fueron varios eventos también contando los eventos de allá y los de acá, en ninguno llegó a sangrar, de hecho, hace bueno cuando pusimos la denuncia en ese entonces ella tenía ***** años este le habían hecho un examen médico y habían dicho que todavía era virgen la doctora que la checó, ella habló con su tía de eso y su tía se lo informó a ella, que en la casa de ***** vivían su tío, su pareja, sus hijos, que no se los pasaban a veces ahí y vivían pues los hijos de sus hijos, eran alrededor de 17 o 16 personas ya contándose a ellos, había 2 habitaciones abajo y una arriba, había una donde subías unas escaleras pero nada más era un cuarto, era como que la planta alta, en ese entonces y cuando vivieron en ***** su mamá no trabajaba, ella iba a jugar a ese lugar ya no trabajaba, que en la casa de la mamá de él no recuerda cuanto vivió, tampoco en la casa de ***** , solo que cuando tenía ***** años ella estaba acá con sus abuelos maternos, que a su hermano le lleva uno y medio, que su amiga comotoda amiga siempre era como de que me decía que se lo tenía que contar a su mamá, o que pues tratará de tomar mi distancia, que empezó tomar distancia entonces ya llegó a un punto en el que le comenté a su mamá, que a los doce añoscomenzó a ir a terapia a los ***** años cuando su tía empezó a saber todo de los de los hechos, primero fue a terapia y le contó a su tía, y luego fue a terapia otra vez, que la llevó a terapia la primera vez fue su tía también, porque empezó a notar un comportamiento raro en ella, bueno eso había dicho ella.

A preguntas de fiscalía señaló que cuando su mamá se iba a trabajar y los dejaba cargo de él, que ella lloraba al momento que la estaba penetrando, que nada más le salían lágrimas pero trataba de estar callada porque me hacía la dormida para no tener problemas, o por miedo, también dijo que en la casa de ***** vivían entre 17 y 16 personas, era porque en la planta nada más estaban en un cuartito, y es en donde ellos se establecieron, entonces todos los demás se lo pasaban abajo y de vez en cuando subían o así, y aparte pasaba en la noche, que su mamá en ese entonces fue a denunciar a este a un lugar y le habían dicho que ya había pasado mucho tiempo, que como iban a saber si iban a tener pruebas del abuso.

A la defensa refirió que si lloraba cuando la penetraba, que el madamas llegaba y la penetraba.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera**



objetiva las agresiones sexuales que experimentó por parte del activo del delito, mismas que fueron expresadas de manera libre, espontánea y creíble, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de las agresiones que resintió por parte de ***** , las cuales son conforme a los hechos establecidos en la acusación. Además de reconocer al acusado como padrastro, esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, los eventos que experimentó la pasivo, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de que iniciaron las agresiones sexuales la menor contaba con la escasa edad de ***** años.

2) El activo tenía bajo su cuidado y protección a la pasivo, ya que el primero se desempeñaba como su padrastro.

3) Las agresiones sexuales que resintió la pasivo se verificaron al interior del domicilio que habitaban.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la menor narró las agresiones sexuales que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede eficacia probatoria a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas⁹.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que,

Además, es importante mencionar que la menor fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrolló la agresión sexual que resintió, lo cual es en esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por el menor.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es:

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fueron **creíbles** las agresiones sexuales que narró la pasivo, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistido por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”

en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹⁰, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la pasivo es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la "**Convención sobre los Derechos del Niño**"¹¹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la "**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**"¹²; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada "**Convención sobre los Derechos del Niño**", en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual lo coloca en un situación de **vulnerabilidad**, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

¹⁰ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹¹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹² Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

6.2 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Precisado lo anterior, se destaca que en sintonía con la declaración de la menor víctima, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio de *****, quien señaló que acude por una demanda a favor de su sobrina, que fue el ***** del *****, ya tiene mucho como ***** años y medio, que su sobrina se llama *****, y su fecha de nacimiento es ***** del *****, que lo que dijo en la denuncia fue que leyó una carta que ella escribió, que ya la había llevado primero con una psicóloga en el DIF, y la psicóloga pues prefirió que ella escribiera con sus propias letras lo que sucedió, y así fue como ella leyó cuando puso la denuncia, que decía en la carta que ya hace seis años antes, había sido abusada por una pareja de su mamá explicando cómo era, que le hacía y que su mamá sabía que su abuelita sabía, y que nadie la quiso apoyar que no le había contado a ella ni a nadie de la familia paterna, porque la tenían amenazada que no dijera nada, que ella se enteró por la psicóloga, que la niña empezó a ir a su casa porque empezó la pandemia y ella no tenía internet, no tenía computadora para ingresar a las clases en línea, y están como a 2 colonias de distancia, a ella la traían todas las mañanas para que tomara clases ahí con ella en casa, ya como a los 3 meses que estuvo yendo le empezó a platicar de la actual pareja de su mamá, que no le gustaba como la trataba, tocaba, como la abrazaba, que si le ayudaba en ese aspecto, entonces pues ella lo que hizo fue buscarle una psicóloga, que fue la psicóloga del DIF de

***** para que la apoyará en ese aspecto, en la primer sesión que la niña entró a la psicóloga le mandaron a hablar y le dijeron que la niña ya traía anteriormente un abuso, que se le fue la sangre a los pies cuando se enteró, que no sabía nada de eso, y ahí mismo les dijeron que lo que seguía pues era una demanda, que aunque hayan pasado muchos años atrás, no había problema así se podía poner, y en ese momento hizo la carta la niña, que cree que cuando leyó la carta fue como un mes antes de poner la demanda, porque todavía ese mes hablaba con ella y le decía estas segura, tienes que expresar todo lo que paso, tu mamá si se entera no te va a dejar vernos, y estaba como que insegura de que no es que si los quiero ver, y que total duramos como un mes entre que supo y puso la denuncia de que le dijo que sí, que si quería ayuda porque, porque ella la veía muy mal, que la persona que denunció se llama *****, que su sobrina le dijo en dónde habían ocurrido estas agresiones que casa fueron en 2 casas diferentes porque se cambiaron de vivienda y recuerda las direcciones, la primera es la donde vivían ellos en la casa de la mamá de él es la calle ***** es *****o ***** creo tiene 2 nombres la colonia, y después de ahí se fueron a vivir con la novia del hermano de la mamá, que es en *****, las dos están en *****, que si conoce las casas porque ella iba por ellos cuando estaban más chiquitos, iba por ellos para cumplían años, así los recogía ahí, se refiere a la niña y el hermano que es menor 1 año, que su sobrina sí estuvo viviendo con ella después de que puso la demanda como dos años, que después de estos 2 años su mamá fue la dio de baja de la ***** donde la tenía, pues alegando que ella tenía la custodia que él DIF solo le dio una temporal y ya se había acabado, entonces ella era la que tenía la custodia y se la llevó, la mamá se llama *****, en la carta que leyó vio, recuerda haber leído que se acostaba en el piso, luego él se bajaba con ella también, ella comentaba que a veces le daban una pastillita que le decía que era de las para la cabeza, y ya ella no se acordaba de nada, ella siempre fue muy



CO00065465591

CO00065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

seria, muy buena gente así, pero sí se le veía en su cara así de tristeza siempre, que la psicóloga le ayudó mucho de hecho, ya cuando volvió con su mamá una de las vecinas de allá le decía que le hizo a la niña pues tenía una luz diferente ya sonríe, ya habla, ya se divierte, ósea regresó súper cambiada después de todo este proceso que hizo, que entregó el acta de nacimiento, fotos no recuerda si de la escuela también, y también su IFE, acta de nacimiento, una vez que le fue mostrada una documental refirió que es el acta de nacimiento de la niña, número de acta *****libro ***** , fecha de registro *****del ***** , ***** , oficialía *****entidad de registro Nuevo León, municipio de registro *****que nació *****de ***** fecha de nacimiento, datos de filiación de la persona ***** , el nombre del papá de su sobrina era ***** , y una vez que le fueron mostradas fotografías refirió que esa es la casa de la novia del hermano de ella, es la de *****la casa es la de abajo, y esta otra imagen es la de la casa de la mamá del señor *****la de ***** , posteriormente reconoció al acusado como el mismo que aparece en el recuadro donde está el secretario sala de audiencia penales ***** , que trae como un ***** se le ve como una ***** abajo, aclarando que los apellidos correctos del acusado son ***** ; que sí es la persona que ella denunció, que su sobrina el tiempo que estuvo con ella sí estuvo recibiendo tratamiento psicológico todo el tiempo

A preguntas de la defensa, refirió que la menor le manifestó que le daban una pastilla, que la niña lo dijo en su denuncia, que ella leyó la carta en la denuncia, eso ella no había referido esa situación

A preguntas de la fiscalía refirió que la denuncia que puso fue de manera virtual, porque era pandemia que le dio lectura de esa carta a la que estaba del otro lado de la pantalla.

Exposiciones que valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **eficacia probatoria**, puesto que aun y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a ésta no le constan, detalla la propia información que le fue referida por su sobrina, en el caso, la menor pasivo identificada con las iniciales *****

En este punto, lo que resulta relevante, es que la menor le relató a su tía las agresiones sexuales que resintió por parte del activo, brindándole información relativa, modo y lugar en que acontecieron las mismas, por lo que, al analizar lo declarado por la tía de la menor y lo manifestado por la pasivo, esta juzgadora concluye que los hechos referidos por la menor, aun y cuando no fueron presenciados por diversa persona, sí acontecieron, y no solamente se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas.

Además se contó con lo expuesto por el perito ***** quien dijo ser perito, y a preguntas de fiscalía expuso que hablar de estereotipar pues sí, que todo es posible dado que pues todo es este debatible, sin embargo no se pueden tener reglas generales sobre una víctima simplemente hay estandarizaciones pero no todo está como en los libros, empíricamente bueno es la base de toda la ciencia pues es el empirismo y pues de parte de todo, sin embargo no se pueden casarnos con una idea o decir que si dice esta palabra la otra está mintiendo o es real o no, hay víctimas que pues que actúan con mucho cúmulo de ansiedad y pueden a veces puedes decir algunas cuestiones a lo mejor no contradecirse pero sin embargo la misma, el nivel alto de ansiedad pudiera presumir o pudieran ver o malinterpretar alguna situación, por eso a veces o se les da más tiempo de escucha entrevista, o se le agenda una nueva cita para si en la primera no se logró que esa ansiedad disminuya para que se pueda explayar ampliamente de una

manera pues más serena, que saben que es complicado como víctima de algún delito de alto impacto como lo es en el caso que nos ocupa, es complicado para el usuario mantenerse pues de una manera neutra, y en este caso aún más porque hablan de una persona menor de edad, entonces se hace lo posible en este caso recuerda que sí agendaron 2 citas por esa situación, traía mucha información esta menor y se le agendaron 2 sesiones para pues que pueda bajar a eso su ansiedad y traía muchos sentimientos encontrados, traía ansiedad, temor, irritabilidad y tristeza, entonces pues sí estaba como comúnmente se dice hecha bolas, entonces tienen que darle su espacio, el dictamen se emitió el día ***** pero las valoraciones fueron 2 entrevistas el día ***** un mes antes, del año ***** ese dictamen lo hizo en conjunto con una colega que ya no se encuentra trabajando en la dependencia su nombre es ***** se solicitó realizar un dictamen psicológico a dicha menor de iniciales ***** a fin de determinar si su dicho estado emocional presentaba o no alguna alteración en su tranquilidad de ánimo, si presentaba daño psicológico, si su dicho era confiable y si había sido víctima de alguna agresión de naturaleza sexual, así como también explicar la metodología, y en caso necesario tratamiento, la metodología consiste en realizar un encuentro inicial mediante la técnica de rapport que es algo así de lo que explico en un comienzo romper el hielo con el paciente hablar primero obviamente con el encargado que firmó el consentimiento, posteriormente con la víctima propia, no con la menor se le explica en qué va a consistir dicha valoración de quiénes van a ser las personas que van a participar y van a estar enterados de esta situación, para que es una situación judicial en la cual pues solamente las partes involucradas tendrán conocimiento de esto este se le habla pues de no sé del clima, de cómo se siente, cómo le va en la escuela, algunos datos así, diversos a fin de sacar de contexto a la a evaluada y que se ubique en una situación emocional más tranquila más serena y de esta forma expplayarse y poder darles un relato pues más más nítido, más claro, y tener un panorama mejor a fin de llegar a una buena una conclusión a un diagnóstico más certero, como fueron dos entrevistas fueron alrededor de 120 minutos o sea en las 2, ese tiempo si fue suficiente para poder realizar la valoración de los puntos que mencionó hace un momento dado que no pues no se requería hacer como un examen psicodiagnóstico para eso sí lleva pues varias sesiones en diferentes momentos, en cantidad de pruebas psicológicas, en este caso para lo que nos ocupa ese fue el tiempo suficiente, este de hecho hay casos similares que se ven en una sola entrevista, pero todo esto lo determina el evaluado con la forma en que se vaya este dirigiendo y la información que va proporcionando pues en este caso fueron 2, y fueron suficientes para llegar a las conclusiones, que eligieron la entrevista clínica pues esta entrevista les permite hacer un sondeo de manera amplia y no es algo directivo direccionado solamente a un objetivo, sino les da la pauta pues de quizá si en este hecho que se denuncia o algún otro delito, no se limitan solamente a decir bueno hubo agresión física y sexual nada más, esto si dice que aparte la privó de la libertad y la encerró hizo esto hizo lo otro, la quiso matar, no es eso no me digas no, entonces esta entrevista el hecho de ser semiestructurada pues les da esa opción de aportar más aquí al ámbito judicial este sí se registra algún otro hallazgo importante, y lo hacen saber al ministerio público mediante su pericial psicológica, y qué sea semiestructurada quiere decir que no es una entrevista cuadrada, casi casi creo comparándolo como una encuesta no en una encuesta es solamente un ejemplo, del uno al 10 y de ahí no se pueden salir de esas preguntas, entonces aquí claro que hay también un encuadre tienen un formato para determinado tipo de delitos, en este caso tienen un formato también, sin embargo no es así de cuadrado la situación, sino que pueden si ven algún indicador, un indicio, de que haya algo más, pueden indagar por ahí también, no nada más se limitan a investigar sobre el delito, si no si hay algún otro hay algo pueden explorar y tienen que compartirlo dentro de la pericial, esa entrevista semi



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estructurada, en el presente caso no fue video grabada, en este caso no recuerda bien eso, pero lo más probable es de que la persona encargada quien venía con la menor en ese momento fue quien no autorizó, no recuerda ahorita sí fue si autorizó la menor, no dijo que no quería ser video grabada, es lo más probable y es así como que algo que se le está escapando por ahí, pero regularmente al explicarles son pocos los padres o los tutores que acceden a que sea video grabado en el caso del delito sexual, es más como que el pudor o el que bueno el que va a decir la niña o si ella quiere o cuestiones así, o eso, qué pues el resultado es el mismo pues mejor no la grabes, aún y que les dices que obviamente esa video grabación pues es parte de que el proceso judicial surge desconfianza de que no sabemos dónde mandar ese video cuestiones así, eso se les explica también el único impacto que sería aquí pues es en la entrega de dicho documento, pues sí se tardaría un poquito más dado que requiere de una preparación para reparar a la víctima de cómo tiene que hablar de dirigirte de voz alta porque pues podemos terminar una grabación y casi no se oyó y cuestiones así, es toda una preparación y hablarlo 2 o 3 veces o sea no es muy no es tan simple como si siéntate y habla integral, entonces si les lleva más tiempo y también pues en lo que se hacen las adecuaciones ahí con él con el disco, se sube al sistema no pueden video grabar en contra de la voluntad del padre o tutor o del propio menor, no deben hacerlo estarían incurriendo en tanto sus garantías, que como menciono este tenía mucha información solamente era la situación ahí de pues de lidiar y de manejar sus niveles de ansiedad, las emociones que esto genera en casos que lo requieren necesario, por ejemplo son en aquellos que o el paciente tiene se ve alguna discapacidad intelectual como algún según tipo de retraso como comúnmente lo conocen la sociedad, como también que se esté conduciendo con mentiras se le aplican pruebas proyectivas a fin de revisar su personalidad si es común que sea evasiva y cuestiones así, en este caso no se necesitó porque todo estaba como puedo decir estaba fácil cantadito, sin embargo pues tuvieron que trabajar ahí con sus niveles nada más emocionales de ansiedad, temor, irritabilidad, por eso se le dieron 2 citas, en un ejemplo claro para esto es no sé algo totalmente diferente sin embargo empata con el ejemplo es como cuando vamos con un mecánico y van con el vehículo a cambiar una batería y pues va a usar la llave de media y unas pinzas nada más, no tiene por qué usar herramienta como para quitarle un motor, otro tipo ya es un gato hidráulico, entonces es algo similar aquí herramientas hay muchas pero en cada caso, en cada paciente este pues la persona en este caso el y su compañera pues tomaron la decisión de que no fue necesario usar más herramientas al respecto, porque pues con lo que tenían era suficiente para arribar a las conclusiones, que recuerda como antecedentes del caso que le refirió la adolescente que esto había pasado hace cuatro años que estaban este viviendo en la casa de la mamá, su padrastro en aquel tiempo que era una persona de nombre ***** , que se dedicaba al comercio, que vivían ahí en casa de él y que dormían todos en un cuarto, recuerda que mencionaba ella que en una ocasión que su mamá no estaba la primera, él empieza a jugar con ella y con su hermano él abraza por la parte de atrás él a ella y luego ella al hermano como tipo no sé simulando un tren este y pegaba su cuerpo al de ella y después pues ya no estaba el hermano, y en la pues él se introduce en su cama y manifiesta que dormía en el piso todo está en un solo cuarto y estaba en el piso con su hermano y él va y le empieza a quitar la ropa de la cintura para abajo, este él se lo maneja como como una cuestión de juego, pero para esto pues ahí bueno en un momento más explico los indicadores para poder entender un poco el contexto del discurso, ella menciona que le tiene miedo a una persona la cual ella le tiene miedo como se conduce con su madre entonces él empieza a introducir su, ella lo menciona como su parte íntima y luego lo menciona como su pene en su vagina lo en todo es así hasta sentir allá decir en primer momento que sentía agua caliente y ahí todo termina podría y le dice que se vaya a bañar ella se va a

bañar en su momento narra que era algo molesto pero que ella solamente estaba callada porque tenía miedo decir algo y que si pasó alrededor de 11 veces durante pues esos años, eso fue desde que ella prácticamente tenía ***** y nosotros hicimos la evaluación a los ***** años de ella, entonces que durante 1 año consecutivo fue así y que los abusos sexuales eran de cada 3, de 2 a 3 días o perdón de 2 a 5 días, esto sucedió regularmente cuando no estaba su mamá y que ella aproximadamente después de la octava vez que el abuso se menciona se lo comenta su madre y su madre le menciona que la va a ayudar pero nunca hizo nada, a su decir y ella comenta que su mamá consume cristal desde hace tiempo que ella llegó a trabajar como tipo paquetera en una tienda de conveniencia y ella le aportaba dinero a su mamá y ella se la daba a la persona con la que vivía, entonces es un círculo ahí muy nocivo un entorno familiar muy nacido con el que tenía la menor en ese tiempo y muy difícil de ella puede recibir un apoyo menciona una persona también que es de nombre ***** que ahora vivo de su mamá y de la pareja esta que la agredió que él también se enteró y que le dijo que le iba a ayudar y nadie hizo nada menciona de un evento también de impacto de naturaleza sexual que fue en la estaban su padrastro y su mamá en una cama o una cama tipo litera algo así, se entiende y la mejor estaba abajo y él baja a abusarse sexualmente de ella y justo cuando termina la mamá se baja de la otra cama iba al baño entonces pues ella asumió que su mamá se dio cuenta sin embargo no mencionó nada lo confrontó nada, entonces pues eso también es algo que la tiene con un malestar emocional bastante significativo el no sentir el apoyo incondicional pues de una madre que ella no lo reconoce pero pues tiene una madre enferma una madre adicta que es otro problema que tiene que tratar es otra cosa, pero tiene un entorno y redes de apoyo pues nulas menciona una el abuelo paterno que se quiso involucrar, sin embargo escuchó una llamada telefónica donde su mamá le decía que ella era cómplice también, entonces tiene o contaba con redes de apoyo bastante débiles para poderla sacar adelante, y menciona que al final sus abuelos fueron quien la motivaron a poner la denuncia porque ya se sentía pues ya sin salida, no le decía a su mamá supo el otro amigo aparentemente supo el abuelo y no se hizo nada, ya después pues recibió el apoyo por los abuelos de la otra extensión, y fue como se animó a poner la denuncia dado pues toda este historial de abusos de naturaleza sexual que ha pasado durante ese tiempo, y en la segunda entrevista que se le hizo pues reafirmó los hechos de la primera que eso se hace también para como una especie de comprobación y amplió un poco más, habló del último abuso sexual como fue, que es algo pues ya lo ve como algo perdón como algo más cotidiano lamentablemente pero pues se llega a la víctima a habituar un poco cuando es un maltrato reiterado entonces pues sí cotejando la información no se vio ningún indicio de estar manipulando ocultando información o siendo obligado o manipulada por terceros para hacer una denuncia de esta magnitud y aparte que el mismo relato de los hechos pues es acorde a la víctima del delito del caso que nos ocupa dado que es la forma en que regularmente según la literatura y según lo empírico en conocimiento de estos casos, es la forma en que el inculpado de estos delitos empieza a involucrar a una menor de esa edad, hablando de otros casos de adolescencia pues es más el ambiente con la seducción comprarle cosas y en el caso de los niños de esta edad con la edad que tenía ya aparentemente ***** años pues es más fácil mediante el juego hacerles un daño sexual entonces todo empata, al que esta información pues es fiable por lo que y aparte también cotejando los indicadores clínicos que va a compartir de una vez ella menciona sentirse mal con problemas para dormir en ocasiones periódicamente muchas noches, con pensamientos de miedo de tristeza irritabilidad, pues la irritabilidad pues por la impotencia de que miembros de su familia supieron y no se le apoyó, y pues el principal miembro pues es su madre en la cual pues ella no dimensiona que su mamá está enferma por consumir sustancias, y que también dentro de los indicadores clínicos menciona el hecho de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

porque también tenía miedo a su padrastro, menciona que en una ocasión unas personas o amistades le llevaron una caja y que dentro de esa caja había una pistola y que ella vio que a su mamá, él discutió con su mamá y la amenazó de que si la veía con otro la iba a matar y le quitó el celular, que le habló a la mamá de una manera así como que muy fácil y muy fuerte, y pues inconscientemente el pensamiento de un niño es de que si sometes a mi madre pues a mí qué me vas a hacer, pues es más fácil una persona vulnerable y pues por esas cuestiones no puso mucha defensa; sin embargo se animó a comentarlo hasta la octava vez que el abuso, sin embargo pues no tuvo el resultado quizá esperado este eso es como que a grandes rasgos los antecedentes los indicadores clínicos, menciona pues bastantes alteraciones a sentirse mal, sentirse sucia, sentirse confundida, bastante intranquilidad, se siente diferente, mucho temor, mucha ansiedad, mucho coraje, de todos estos indicadores son compatibles las víctimas del caso que nos ocupa, también se concluye que la evaluada de iniciales ***** se encuentra bien orientada en tiempo, lugar, y persona que no presenta indicadores clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio y razonamiento, que no presenta indicadores clínicos de alta alguna traición de esa magnitud, que presenta un estado emocional de ansiedad, temor, tristeza, e irritabilidad que esto se conoce como extremos en el mixto de esas alteraciones que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo y temor a que su denunciado la vuelva a agredir, y también que pues presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual de tipo abuso, el cual se manifiesta en haber sido víctima en reiteradas ocasiones a participar en eventos de naturaleza sexual de una manera inesperada y para la cual no contaba con la madurez para asimilarlo, es decir como también pues que fue propinada por una persona en la cual se había depositado la confianza o estaba al cuidado de la misma, el cuál no ejerció el papel que tenía asignado en un rol familiar como padrastro y fue utilizada como objeto sexual en su denunciado, por lo que se consideró su dicho confiable en virtud de haber sido espontáneo, fluido, sin contradicciones, y acordé de afecto presentado durante la entrevista toda vez que no presentó ningún indicio de estar manipulando información, y cumplió con los criterios de claridad en la información espacial perceptual y temporal, así como también en la red constructividad de los hechos en las operaciones cognitivas en el efecto y pues dando un toque de realismo, es decir al momento de narrar su historia su narrativa de hechos pues es acorde al afecto que les estaba contando, una historia de abuso y pues se estaba riendo o no era acorde y simplemente se veía en su lenguaje corporal que lo estaba reviviendo que lo estaba volviendo a vivir a sufrir pues todos estos indicios sugieren que su dicho es confiable, por lo que se determinó un daño en su integridad psicológica que es compatible también a un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados en el ámbito familiar y pues por los hechos, por el evento naturaleza sexual este que se desprende ellos se manifiesta con alteraciones estado emocional distintiva como lo hacen sueño, pues sensaciones hay de futuro limitado de intranquilidad hipervigilancia y el temor a volver a ser agredida sexualmente, por lo que también se determinó que estos eventos que narra procuran y facilitan un trastorno sexual y/o la depravación a futuro ya que pues fueron eventos que marcaron y afectaron este su área psicosexual, y a partir de la adolescencia se puede desarrollar esa patología, se consideró necesario acudir a tratamiento psicológico durante 1 año, una sesión por semana siendo el costo determinado por el especialista que la atiende en el ámbito privado, en este caso pues se hace ese tipo de recomendación dado que necesita que sea evaluada asistida esta terapia psicológica por una persona especializada en este tipo de tratamiento que se considera un tratamiento psicológico especializado en ese tipo de patologías, es decir tiene que ser un psicólogo certificado tener algún apoderado alguna especialidad en el área de vamos le puedo llamar especializado en patologías

sobre abusos sexuales, y principalmente pues gente obviamente que cuente con la validez académica y certificación para ver este tipo de casos, dado que en el ámbito particular pues suele haber mucho cúmulo de pacientes y en los lugares que son gratuitos pues están saturados regularmente y no es gente calificada para realizar este tipo de dictámenes psicológicos, que para realizar el dictamen se utilizó el manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales que en este caso pues es la quinta revisión el SMS 5 el cual este tenemos ya mucho tiempo utilizando esta biografía de SMS 3, hablando de los finales de los noventas entonces lo han ido utilizando conforme ha pasado el tiempo el libro de Soria Vázquez Mezquita que habla sobre la pericial psicológica y todos los alcances y facilidades que tiene como perito para poder indagar y tener la información fehaciente y necesaria para su pericial psicológica, y en este caso pues también se utilizó pues el dictamen, se hizo con respectiva de género y utilizando de fondo el protocolo de Múnich, desde hace tiempo lo usamos en esta dependencia y lo define también la comisión gestora del propio SMS 5 que marca que dicho manual o instrumento puede ser utilizado en áreas de investigación y especialidades, con respecto a lo forense lo señala que puede que puede ser utilizada esta herramienta, esta herramienta básicamente no es algo así como algo que determine totalmente su pericial psicológica, sino que es un apoyo como su nombre lo dice el manual diagnóstico y estadístico sobre trastornos mentales que hoy en día el SMS 5 a cualquier conducta actual mínima desviación que se tenga lo tipifica como un trastorno entonces esto le da pues en robustez en nuestro dictamen psicológico, y también determina así en casos como de una discapacidad intelectual de personas que tienen alguna crisis convulsivas y demás que se apliquen pruebas y se cotejan con dicho manual puedes sumar las que usamos como de base porque los no saben en cada pericial que tienen, si tienen alguna persona con ese tipo de dificultad entonces principalmente es un soporte lo usan lo que es como soporte y en este caso pues solamente pues se usó como el encuadre y también ciertas definiciones que vienen en la en la primera segunda hoja del cuerpo el dictamen vienen definiciones sobre pues trastorno mental sobre el daño psicológico y muchas de ellas vienen cotejadas con el SMS entonces por eso su utilización y pues este tenemos ya bastante tiempo utilizándolo desde hace años que eran otras revisiones pasadas han ido innovando ahí o sea se han ido actualizando más bien, regularmente no usan la estructurada, la estructurada se utiliza de fondo es solamente en los delitos de robo que saben que pues es algo más más cuadrado no me roban el carro o sea datos generales hechos conclusión, no hay otro evento como lo es una violencia familiar una violencia pues que esta que es cuadra también como violencia familiar con tintes sexuales contenido sexual, entonces no hay mucho que investigar ahí porque solamente es un objetivo y es algo de mero trámite para recuperar mi vehículo, entonces este en todos los casos es recomendable la semi estructurada sobre todo en casos de violencia y de este tipo de delitos como el que estamos, en el caso que nos ocupa siempre así siempre es la serie estructurada cuando se hace pues algún perfil psicológico o algún examen socio este post mortem pues sí es un otro tipo de herramientas si son más entrevistas a las familiares del difunto y cuestiones así, pero en este tipo de casos siempre va la semi estructurada porque es la herramienta base que les permite pues tener ese tipo de pues fertilidad para poder investigar y no limitarse solamente a ciertos cuestionamientos principalmente es por eso, como le mencionaba sobre nosotros fue importante pues darle solución en su momento y pues no era necesario aplicar ninguna batería ni prueba de psicológica ni simulación, porque pues todo estaba pues en su lugar lo único que le tuvieron que dar tiempo para porque sí se puede se desbordó y traía mucha información entonces pues sí hay que darle su espacio a la víctima para poderla apoyar de manera más confiable, porque si en este caso si la dejan hablar así quieren abarcar toda una sola sesión pues la víctima ya está embotada en su quiebre emocional



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entonces van a lejos de hacer su pericial certera, van a recibir por información que sea transversada por lo mismo cúmulo y exceso de ansiedad y querer sacar todo y rápido y quizá presionada por los peritos entonces por cuestiones éticas también vemos que esa persona no está totalmente dispuesta en lo que estaba dispuesta en el transcurso tuvo un quiebrecito ahí emocional, es mejor darle tiempo este esto es en lo psicológico es la son de las entrevistas que requieren este tipo de observaciones o de alcances en su momento no es quizá como una denuncia que tiene que ser en el momento, sino que aquí entre más tiempo en este caso que lo ocupa sí ocupa tiempo y se lo das, obtienes la información más confiable a como que coaccionarlo presionarla de que tienes que decirme ahorita todo y cuestiones así dándole su tiempo ya llegó pues bien comida pues ya mentalizada a lo que lo que seguía y todo eso, entonces es por eso que no se estimó ninguna prueba psicológica porque también al aplicar pruebas psicológicas a la propia víctima, se le pues que es que genera algo así como desconfianza o porque nada más aplicar esto les da miedo a la gente que nunca lo ha hecho entonces si no tenían ninguna indicación o sospecha de la necesidad de usar esa herramienta pues no la usan, no recuerda muy bien que deporte le gustaba a la menor pero el pasatiempo mencionaba algo que ahorita a muchos jóvenes les gustó este qué pop algo así música, no se le resta valor, bueno eso es totalmente fuera de contexto o sea no lo tiene nada que ver una cosa con noticias clemente pues es un gusto que ella tiene por esa cuestión bueno entonces no hay considera que no hay ninguna relevancia pues es un gusto de una música no pueden decir que porque alguien no se le gusta las polcas no puede ser víctima nunca de violencia familiar, porque le gusta andar bailando de brinquito pues veces no sé pero esto es algo totalmente independiente, es parte de su vida personal privada por la música no tiene ningún sentido o naturaleza con algo de pues por el delito sexual que ya al cual fue víctima, si estuviéramos hablando quizá de alguna conducta ya desviada o no sé o que alguna complicación en este sexual que ya se fuera viendo pues ya se estarían presumiendo verdad pero el restarle credibilidad por ese tipo de gusto alguna música no pone en tela de duda su dicho.

También se escuchó el testimonio de ***** , quien dijo ser médico cirujano y partero, egresada de la Universidad ***** de la Facultad de ***** con título y cédula profesional, así como perito médico desde hace casi 7 años en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que realiza dictámenes médicos previos evolutivos definitivos y dictámenes médicos de delitos sexuales, que se encuentra enlazada a esta audiencia porque el día ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor con iniciales ***** de ***** años de edad, en donde se encontró un himen de tipo anular íntegro, este tipo de himen no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, que se encontró una ano y pliegues normales esfínter íntegro, actualmente no presentaba huella visible de lesión traumática externa, ese dictamen médico lo hizo con la compañía de la doctora ***** , la vía para llegar al área del himen se podría decir como vía los labios mayores a los labios menores, al clítoris y al introito de la vagina, que el pene sí puede llegar hasta el introito de la vagina sin ocasionar lesión.

A preguntas de la asesora señalo que la fecha en que realizó este dictamen fue el ***** de ***** .

A preguntas de la defensa agregó que a esta menor no se le permite la introducción del pene sin ocasionar desgarros, que la revisó a los ***** años, y si nos vamos a una autonomía de una niña de ***** años no se puede determinar en esemomento que ella la revisó a la edad de ***** años y la anatomía de una de ***** es igual a la de ***** , no se puede determinar, eso es diferente cada organismo es diferente, cada anatomía en el caso de esta menor y de todas las menores, que

ella no revisó vagina, solamente reviso genitales externos, en los genitales externos, anatomía claro que es la misma anatomía porque todas tenemos labios mayores, labios menores, clítoris, e introito en la vagina, las medidas no se pueden terminar porque los genitales externos o femeninos de una menor de ***** años a una menor de ***** años en todas las mujeres son distintos, todas tienen una etapa de pubertad, todas tienen una etapa de infancia y no puede decir que una niña ya entra en la etapa de pubertad a tal hora, a tal edad, porque así lo dicen los libros; sin embargo en anatomía de la mujer en las menores siempre es distinto, que ella no puede hablar y puede hablar general, pues prácticamente si estamos hablando de niñas y niños eso hasta antes de los ***** años, y de pubertos o de adolescentes pre púberes ya es arriba de ***** años; el himen de tipo anular íntegro que describió en la menor, no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, que no podría determinar más porque no la revisó a los ***** años, ella la revisó a los ***** , no puede determinar más, ella no puede contestar esa pregunta porque no la puedo determinar.

Por parte de la fiscalía indicó que si puede pasar el pene por los labios mayores, menores, clítoris, e introito sin llegar hasta el himen.

Expertos que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (psicología y medicina), que quedó de manifiesto que no se encontraban impedidos para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismos que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que es digno de dotar de **eficacia probatoria** su dicho, pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que los suscriptores de los dictámenes revelaron tener; exponiendo **la primera** de ellas sobre las alteraciones psicológicas sufridas por la menor víctima identificada con las iniciales ***** , a raíz de los hechos denunciados ***** lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrollaron los eventos a los que fue expuesta, experta que estableció que una vez realizada la entrevista al pasivo de referencia, concluyó que la menor presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión de índole sexual; concluyendo que la mencionada víctima presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados; mientras que la **segunda** de los expertos en mención, señaló que realizó un examen médico en la menor víctima, respecto del cual señaló que el menor presentaba un himen de tipo anular íntegro, este tipo de himen no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, que se encontró una ano y pliegues normales esfínter íntegro actualmente no presentaba huella visible de lesión traumática externa.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio por parte de la Fiscalía, y como pruebas ofrecidas por la defensa se desahogó lo siguiente:

Declaración rendida por ***** , quien a preguntas de la defensa señaló que va a atestiguar sobre ***** lo conoce desde hace ***** de años lo conozco porque estuvieron en la ***** de ahí lo conoce, ella vive aquí en ***** la dirección calle ***** número ***** , con su esposo en la casa de su suegra, su esposo es ***** y su suegra ***** , que lleva viviendo ahí ***** años siempre han vivido las mismas personas en ese domicilio, una pareja de su suegra pero ya no está con ella, en un tiempo también vivió ***** y su pareja ***** y los niños de ella, tiene ***** el primer nombre de los niños ***** y ***** , no recuerda la fecha pues ya tiene años, que estuvieron viviendo nada más unos meses, ellos se quedaban en la parte de arriba tiene dos cuartos y uno era de ellos, pero están juntos solamente los sepa una barra están pegados los cuartos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00065465591

CO00065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no cuenta con una pared que divida los cuartos, en el cuarto con ***** dormía ***** y en el otro dormían su esposo y ella, la actitud que tenía ***** hacia los menores hijos de ***** era buena, pues él los atendía, los llevaba a la escuela, estaba pendiente de ellos, que la mayor parte del tiempo ***** se hacía cargo de esos niños, que no sabe en qué trabajaba la señora ***** , que ella no trabajaba pero su esposo si, ella es ama de casa, y casi siempre estaba en ese domicilio no salía, que no llegó a notar alguna actitud extraña de la menor ***** nunca, y de ***** hacia ***** tampoco, que la relación que tenía con los menores era buena, platicaban de repente, le tenían confianza le decían tía, que ***** es amable respetuoso siempre así, desde que lo conoce siempre ha sido así atento, y una vez que le fue mostrado un documento, señaló que es su firma, que no recuerda en qué fecha le recabaron la entrevista, que la entrevista fue en el año ***** , en el mes de Julio, bueno entonces si los hechos fueron hace más de 1 año estamos hablando en el ***** .

A preguntas de la fiscalía agregó que vivió con ***** la pareja de él y los ***** hijos de la pareja en la calle ***** en el municipio de ***** en la colonia ***** , y una vez que le fue mostrada una fotografía que ya fue incorporada, señaló que es su casa, y ella se acostaba de la parte donde estaba la puerta como ventana, y ***** y su familia al lado.

A preguntas de la asesora, menciono que si puede reconocer al señor ***** está vestido trae camisa gris, que sabe porque él está presente en esta videoconferencia porque lo están juzgado por algo, algo de equiparable a la violación.

***** , señaló que el acusado es su hijo, que acude por qué es el juicio último de ***** , pues simplemente de que lo que le puede servir a la defensa, de que pues estaban en pareja viviendo por más o menos 9 meses, ***** o sea la pareja de él, o sea la mamá la pareja de su hijo era ***** y su hijo ***** estuvieron como viviendo juntos ***** años más o menos, estuvieron viviendo en diferentes partes a los alrededores aquí de su casa, y ella en una ocasión dijo no pues me los voy a traer para que no estén batallando porque estaban en renta, más o menos fue en el ***** por ahí, vivía ***** vivía chavín su hermanito y vivía ***** su hija y ella, le calculó como unos 9 meses más o menos, el domicilio está ubicado en ***** , tienen ahí casi los ***** años, que la convivencia que tenía ***** hacia los hijos de ***** pues era muy amena porque pues este pues los niños así de que bien prendidos que lo veían y ahí vamos a hacer esto, lo otro, les preparaba la comida, les ayudaba con las tareas, y los traía siempre así que hay que hacer esto, hay que hacerlo hay que hacer lo otro, o sea muy ameno, los preparaba para lo de la escuelita y lo que se ofreciera, no sabe en que trabajaba ***** , en la noche decía ahorita vengo y salía y todo no sé yo no sabe a dónde salía, que a veces decía voy a la lotería y le pedía dinero y este se iba como a las 11 o 12 más o menos y este y les ah 3 o 4 de la mañana y como ella tiene parientes que también jugaban así a la lotería entonces siempre estaba el al tanto, que ella tenía prohibido entrar al cuarto, entonces estaba siempre cómo no tiene puerta porque ella no les da puerta a sus hijos, que ***** la ayudaba antes a ella, luego después empezó con la lavadora secadora, a enseñarse ahí con los amigos, y ya estaba muy prendido con el enamoramiento con la pareja, entonces ya después más adelante se fue a los aluminios, en donde le fue empezar a ir muy bien, que trabajaba primero para un amigo o sea con un amigo más o menos un poco más chico que él, ella más que nada lo vio como que súper enamorado, de estar en la situación de apoyar a su nueva familia, el tiempo que estuvieron viviendo ahí no notó alguna actitud extraña de ***** , es que ellos siempre estaban los 2 en complicidad, siempre eran como que muy unidos los niños y siempre estaban esperando a ***** , eran siempre los 2, de hecho pues a ella de pronto le prohibían a ellos

que platicaran con ella, les dicen no es que no se merecen porque ellos se portan bien y usted pues les hablan bonito, que ella les contaba de repente cuentos cuando tenía chanza o a escondidas, y como su muchachita es así, como que deporte les encantaba ay cómo le hace para hacer esto y cómo esto, o sea ella es deportista y este pues querían ser así como ella o sea como que la admiran mucho.

A preguntas de la fiscal señalo que el domicilio sí es el suyo, ese el la calle ***** número ***** *****es arquitecta, gestora, su trabajo es muy a gusto porque siempre en todo el tiempo o sea tiene otra hija mayor y la chiquilla también, y ella también es arquitecto, y la escuelita esa ellas la armamos aquí, o sea la motivación de siempre estar ocupados de tener este ahí estar dibujando, están haciendo las solicitudes, estar haciendo todo y que vean los demás que es para motivarlos y pues incentivar también a los niños que despertarán me gusta esto lo otro, pero el trabajo es aquí en su casita, porque ella en las mañanas que se va a la presidencia de San Nicolás y que muy tempranito agarra un expediente y luego ya se regresa a casa, lo arma se hace el plano y se organiza el expediente, y se puede quedar en casita todo el tiempo que ella quiera estar, ***** sí la más chiquita ahorita tiene ya ***** años ella es deportista ella es de voleibol de sala y de playa, y ella empezó desde los ***** años por lo cual ella les motivaba para que si las invitaba a que préstame los niños para llevármelos a ***** , y préstamelos que ella sabe jugar, es jugadora también, de hecho torneos nacionales y todo, entonces también ayudaba en sus tiempos o sea andaba eneso, o sea son gente todos de deporte y a los torneos de ***** se preparaba en todos los torneos, ella asistía que serían como fue de cuatro a cuatro torneos por año a nivel nacional y los invitaciones, y en el tiempo que estuvieron viviendo ahí entonces, que ella viajaba sola de repente y así no sabe si le tocaría en esetiempo nacional, que tenía prohibido entrar al cuarto donde estaba ***** y su familia, a quien se lo prohibió pues la señora o sea este pero me la hacía ver con me dice no de preferencia no mamá, no entres a nada al cuarto, pero pues mi ventaja era que tenía una cortina, señalo que nadie le dijo que información podía ser útil a la defensa, ella ya está acostumbrada a este tipo de cosas, y si le interesa que su hijo ***** salga de prisión por supuesto.

***** , por su parte indico que su experiencia profesional en la psicología es desde ***** , toda vez que en ***** de este año se le entregó la célula pero previamente había sido del consejo nacional de ciencia y tecnología, a partir de ***** la Universidad ***** ***** ***** le encomendó asistir a los conceptos de honor de la fortaleza militar haciéndose cargo de los conceptos de honor de este ***** , ***** y ***** , que cuenta con la especialidad de psicología forense o del instituto europeo de psicología aplicada, las más recientes de lo de este actividades de valoración del proceso empleado para el sistema de teletrabajo editadas ambas por la editorial tirant lo blanch particularidades psicológica de los costados de la seda en ámbitos judiciales, añadiendo que a finales de ***** , se presentó al departamento de psicología forense un abogado solicitando se realizará desde el punto de vista técnico psicológico un dictamen emitido en una valoración por dos colegas el licenciado ***** ya olvido el apellido, habían valorado en 2 fechas a una menor de edad de iniciales de ***** se revisa la primera página o primera hoja y como ahí decía que se había revisado el expediente por parte de los colegas dijo al abogado que para estar en el mismo plano de consideración, requería que le mostrara lo de la carpeta de investigación hacia atrás, y toda vez que pues ellos estén revisados para emitir el dictamen, el producto de dicha este valoración se hizo por escrito y para efecto de este de comprobarlo se sustentó por cada manifestación que se hacía desde el punto de vista técnico, se agregaba en la bibliografía que existe en la portada la del SBN que establece la legalidad existencia y este la página en específico si es que se encontraba una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contradicción, se hizo sobre otras perspectivas, de la perspectiva este es basada en el hecho de que sí existe una bibliografía en el dictamen como entonces se confrontaron y lo que establecía que se debía hacer conforme a esa referencia bibliográfica, este la segunda perspectiva en la primer página este manifestaron que hicieron una valoración clínica forense y se corroboró y la tercera este toda vez que no ha aplicado ninguna prueba a menor que y solamente se manejaron en el discurso de dicha menor entonces se realizaron lo que se realizaron en el dicho de una menor que sería la posibilidad de que presentara condiciones, contradicciones y resistencias que existen más adelante si me pregunto ya les explicó, empezamos con la primer perspectiva en las referencias bibliográficas dicen los colegas que utilizaron el protocolo para juzgar con perspectiva de género dentro de la psicología es ilógico que se utilice ese protocolo toda vez que ahí no dice este nada acerca de las periciales sin que se deben de hacer sobre personas o sobre menores y tan es así pues esta parece que no se percatan de la semántica de que dice para juzgar entonces eso corresponde a los jueces no a los colegas psicólogos, ahora bien si lo que ellos sí buscaron en un protocolo con los servidores públicos saben que existe el protocolo para principal de justicia casos que involucran en las adolescentes emitido por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año anterior 2012, y ahí establece como requisito cada vez que estaban revisando protocolos cómo se hace una pericial infantil en un menor y entre esos requisitos está la video filmación la transcripción que parece que todo escriben algo pero no se ve que está haciendo todo y que se debe de agregar al expediente, sí pero para los efectos serían retarlo a la carpeta de investigación sobre todo porque ellos dijeron que hiciera una actividad forense, entonces el segundo punto era el la utilización de en su bibliografía en el primer apartado recuerdo viene el que utilizaron manual diagnóstico y estadístico editorial médico desde el 14, en ese tomo las colegas no fueron éticas en el sentido de que no pusieron quién es el autor el autor de la sucesión psiquiátrica americana o sea que quienes hicieron este manual están psiquiatras y los psiquiatras y psicólogos tenemos orígenes del conocimiento diverso, que si quieren pues no la va a agrandar cuál es la diferencia entre psicología, psiquiatría estudios que ha tocado en España, ahora bien si ellos dijeron que utilizaron ese manual significa que lo conocen y lo leyeron pero se evidencia a través de la página 25 que se agregó el cuerpo la portada y el ISBN y que establece que ese que es el manual fue diseñado para los clínicos no para los juzgados ni para quienes prestan servicios generales dice textualmente en esa página 25, ahora bien en el caso de los psiquiatras dicen en la posibilidad de persistencia de esa utilización en estos en este tipo de ámbitos legal están obligados a ponerle dentro del dictamen una advertencia sobre los riesgos y limitaciones de su utilización en cuestiones forenses, ya que este lo que marca ahí no es lo que le interesa a la ley está basado en este marco especificaciones y en el ámbito legal pues no todos los no todas las conductas son los árbitros para los clínicos cualquier cosa puede ser susceptible de tratamiento, después aparece un apartado en la primera o segunda hoja del dictamen que dice motivo de valoración y eso es hecho en la carpeta y motivo de valoración son los puntos cuestionados de emitidos por el ministerio público en la universidad de laval, que lo que se pretendía saber uno de los puntos cuestionados es el segundo dice que describa si se presentó un trastorno mental o no entonces en las conclusiones le ponen ellos un discurso que más adelante se va a analizar pero no califican ese manual si lo utilizaron y pues entonces técnicamente no supo que no hay ningún trastorno mental después hablan de que están como que se apegan al protocolo dicen ellos en sus conclusiones que la menor fue sometida a conductas de naturaleza sexual y si algo se enseña psicólogos es que tengan mucho cuidado en el léxico que utilizan para con la autoridad, esto debido a que el que juzga es un juez lo expresado en este caso una jueza, y al psicólogo no les corresponde para el proceso de aseverar primero este va en contra, después

hablan de un daño psicológico se agregó la página 719 de ese libro manual donde habla del maltrato psicológico infantil y define lo que es el maltrato psicológico fácil pero entre paréntesis dice que abusos físicos y abusos sexuales no entran entonces están llenando con un concepto algo que el mismo manual dice no apliques este concepto, es para otro tipo de cosas, también en ese manual en la página 17 y la que sigue si paso por un evento traumático desde el punto de vista psicológico entonces debe haber presentado un trastorno de estrés postraumático y en ese manual habla de los síntomas que debe presentar en trastornos de estrés traumático y marca 23, una revisión de 23 de esos 23 dice y que se agregó se describan ahí y se agregaron las páginas dice que mínimo debe el 12 y ellos son las conclusiones le ponen 6 entonces pues no acreditaron nada al respecto y eso pues sin haber aplicado, genera cierto respeto al después habla de algo que técnica están dice que aplica una entrevista clínica semi estructurada pero si revisan en la última referencia la dice Vázquez manual de psicología forense editorial pirámide, y ahí dice que cuando sean este de delitos sexuales sobre menores se utiliza una entrevista estructural, porque es muy trascendente esta observación porque el protocolo para quienes imparten justicia de la suprema corte pueden sí ese libro 5 pero los colegas a todo le pusieron los años menos a ese a ese libro desde el 2005, ya decían que era obligatorio pidió firmar a los a los menores y entonces pues sus respetos para los colegas pero sí hicieron adrede se evidenciaban de una manera que no lo es académicamente aceptable, después habla del dicho confiable pero la última referencia geográfica él dice Soria este psicología criminal y se agrega a la página donde dice que en el en el ámbito forense él se deben de aplicar pruebas para determinar qué tanto puede mentir ahí esta facultad capacita al personal de control de confianza del estado y a los ministerios públicos les aplica una prueba de 556 preguntas donde con esa miren que tanto puede mentir una persona no le aplicaron absolutamente una prueba para determinar mendacidad, vámonos con la segunda perspectiva ellos en la primera hoja dicen que llevaron a cabo una evaluación clínica forense regresando al libro de Vázquez Mezquital de manual de psicología por eso ahí viene en la en la respectiva página que será luego viene una clasificación de lo que valora un clínico y forense y son cosas diferentes y se agregaron los vídeos de psicología jurídica y panamericana el de García López fundamento de psicología jurídica y forense y psicología forense de este manual de técnicas aplicaciones de sierra y vuela en donde dicen esos libros que una parte traen sus respectivas tablas cómo se toma lo químico y entre otras cosas dice por ejemplo pues tiene derecho el clínico a esconder información y pues desde el punto de vista pueden ser por eso la Suprema Corte dice no me escondas información vídeo filma transcríbelo y me lo mandas, si eso no también este hizo una valoración limitada solamente valoraron los hechos y psicológicamente alguien puede estar afectado desde el momento que tiene contacto con comúnmente se dice en el uso de la persona los colegas no valoraron como para descartar si había existido alguna vez pragmático o pudiera incidir o simplemente en la valoración de los hechos, le ponen inteligencia normal clínicamente valorada y este en psicología no existen diferencias normalmente química este valorado de esa manera claro es que irá de pruebas que determina que deben de tener lo normal entrenador está diciendo entonces ya para resumir pues paso a la tercera este a la tercera perspectiva que salvo mejor opinión es que es un poco más viable, que llevo a la conclusión de que no cumplieron con los requisitos técnicos que deben de valorar o sea está hecho al tanteo, no aplicaron pruebas y pues eso técnicamente para un alumno lo hace los requisitos que debe contener, además ellos dicen en las conclusiones que este fue fluido sin contradicciones etcétera etcétera, y en la tercera perspectiva es donde se evidencia cuáles fueron las contradicciones e inconsistencias en que incurrió que son cosas más simples incansables en la propia unión quedó callado esto es que si es que donde sea que equivale o le explico cuando se le requiere



del dicho confiable además conozcamos pero pues entonces ya nada menos que el discurso de la mayor si este si tomamos en consideración el discurso de las personas analógicamente de la realidad toman un vídeo y lo guardan en su memoria hablando cuando alguien les pide que describan algún evento en particular ellos abren ese archivo y corren sentido y ya van descubriendo hechos y cifras algo que este que no tomaron en consideración las colegas, es que ellos dijeran en los hechos el procuraban un trastorno sexual y la depravación pero si ya estan viendo que pasaron más de 4 años entre la valoración y esto que esto ni siquiera especifican en cual pudiese haber sido el trastorno sexual el trastorno la depravación y pues ya se fue bastante tiempo como para que se haya demostrado eso, entonces pues al parecer nunca se sintió además ellos no dijeron que cuál era el trastorno, que no hay en segundo lugar, encontró una contradicción porque en el dictamen dice que el afecto es ansioso con desesperación depresivo y calificativo, pero enseguida le preguntan cuáles son sus hábitos y dice ella que le gusta escuchar música y bailar pop, las características de una persona que ha sufrido eventos traumáticos es que tiende a recaer comportamientos, y pues allá después hubo otra contradicción porque le dice al psicólogo que la primera ocasión en que de entrada el acusado le baja la ropa que traía el pantalón llevaba la ropa interior y la penetra, pero en la entrevista con el ministerio público dice que le hizo a un lado el calzoncito para penetrar, otra de las contradicciones que no se percataron los colegas es que dice que cuando fue la primera ocasión el hermano estaba con el celular en la misma cama, y cuando es entrevistada ante el ministerio dice que el hermano estaba jugando con ellos, y estaba tratando de aventarlos debajo de la cama, entonces pues ya no concuerdan sobre todo porque dijo la menor que ante la primera penetración le dolió y después estuvo en shock, entonces el primer razonamiento psicológico es que si usted cuando menos hubiera habido u sonido no lógico no característico de la situación que le hubiera llamado la atención al hermano, pero ella se contradice porque dice después en shock en psicología estar en shock y dolor son 2 cosas diferentes al primero hay reacción y el shock es que se queda así sin hacer nada y si ellos revisaron como dijeron que ellos revisaron el expediente viene ahí el dictamen y si fueron 11 veces mínimo tal y como lo la víctima, pues en alguna de esas ocasiones pudo haber sonado de alguna manera a dicha menor, y la otra pues es que si el hermano si no dijo que padeciese de retraso mental entonces hubiera percatado del daño.

6.3. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los **HECHOS** penalmente relevantes, que son los siguientes:

*En el año *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en *****, en el municipio de *****, lugar en donde conjunto con su madre, habitaban el investigado padrastro de la menor víctima *****, la madre de ésta y su hermano menor de edad y cuando la menor víctima tenía la edad de ***** años, encontrándose en el cuarto donde dormían, aprovechando que la madre de la menor no estaba en la casa, comenzó a jugar con la víctima y su hermano, tapándola con la cobija, se acostó de lado detrás de la menor, es decir dando el frente del investigado en la espalda de la menor, y rosaba su pene en la espalda de la menor, y en un momento dado le introduce su pene en la vagina de la menor, después él le dice vete a bañar, y ella se fue a bañar.*

*Después de una semana más o menos, se fueron a vivir a otro domicilio de un tío de la menor llamado ***** ubicado en Calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el Municipio de *****, Nuevo León, en donde en la*

parte de arriba de la casa había un cuarto y la placa, lugar en donde se encontraba una cama matrimonial y ahí dormían la mamá de la menor y el investigado y en el piso su hermano y ella, a un lado de la cama, el investigado se bajaba de la cama y abría las piernas de la menor, y se ponía en medio de sus piernas y le bajaba su ropa y su pantaleta y sus mallas que traía puestas, y le introducía su pene en su vagina.

Hechos los anteriores que **enquadran y actualizan** el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto, en relación 266 último supuesto y al diverso 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Lo anterior por los razonamientos que a continuación se expresaran:

Delito de equiparable a la violación.

El delito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 267 del Código Penal en vigor al momento de los hechos (2017), que a la letra dice:

*“**Artículo 267.-** Se equipara a la violación y se castigará como tal, la **cópula con persona menor de trece años de edad**, o con persona aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.”*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que la pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima**, se acredita primordialmente con el dicho del pasivo identificada con las iniciales *********, quien en lo que interesa señaló que el acusado abusó de ella sexualmente entre 11 y 12 veces, la primera vez ella tenía entre ********* años, no recuerda el año, estaban viviendo con la mamá de ********* ese día nada más estaban su hermano, él y ella, estaban al cuidado de *********, que sí era frecuente que su mamá los dejaran cuidado de ********* pero porque ella trabajaba, señalando que están en un cuarto en el que dormían los cuatro, recuerda era tarde noche eran como las 7 u 8 de la noche, empezaron jugando porque estaban en la cama su hermano, él y ella, que estaba mi hermano y luego estaba él, y luego estaba ella, entonces empezaron jugando porque estaba todo oscuro y estaban primero viendo la tele y después empezaron a jugar como tipo luchitas porque les estaba diciendo que abajo de la cama había una bruja o así, y él les quería tumbar de la cama, entonces cuando él la trató de tirar de la cama empezaba a estar raro porque ella estaba dándole la espalda y él empezó a arrimarse demasiado y empezó a sentir cosas incómodas, sintió este su miembro masculino pegarse mucho, era como rempujones, entonces ella de ahí se sintió incómoda y le dijo que ya no quería jugar, pero era más el juego que nada, después de eso empezaron a jugar con las cobijas y a su hermano le prestó el celular y su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hermano se quedó jugando, se volvió para los pies y él y ella se quedaron tapados, y en una de esas ya una cosa llevo a la otra y empezó, ella tenía un blusón, pero antes no se ponía o sea era muy descuidada con ella, y no se ponía short entonces era por eso, primero le empezó a tocar pero ella pensaba que era normal, o sea ella no sabía y después de ahí empezó a penetrar, le tocó los glúteos, y de ahí empezó a agarrarle todo lo de la cintura, lo que viene siendo sus pompis todo lo de así, esto lo hizo por debajo del blusón que traía, que empezó a penetrar lo que viene siendo su parte íntima la vagina con su miembro masculino, él traía un short y andaba sin camisa porque se había sacado su miembro masculino, y le puso los dos pies arriba de él, era como que él estaba acostado de lado y ella estaba así, es decir sus pies estaban arriba, en sí no le había dicho nada estaban haciendo de cuenta que estaban jugando pero no le había dicho nada, entonces ella lo entendí como un juego, sí sintió dolor pero no quería decir nada por miedo, que su hermano no se dio cuenta de esto porque su hermano tenía el celular y estaba volteado para los pies, y también tenían la colcha entonces él estaba más chico que ella y menos iba a entender, estaban tapados ella y ***** hacia la cabecera y su hermano estaba del otro lado volteado para los pies, y pues no le podía hablar ni decir nada por lo mismo, no se acuerda del tiempo que duró nada más se acuerda que él le había dicho, ósea se hizo para atrás y le dijo que se fuera a bañar, entonces ella se paró y se fue a bañar pero se sentía rara.

Asimismo señalo que la última vez que la agredió no recuerda, nada más recuerda la primera vez que fue en esa casa, en ***** acuerda también de la primera vez que pasó ahí, esa vez ella estaba bueno también dormían los cuatro en un cuartito porque pues vivía más gente y siempre que sae iban a dormir siempre él se bajaba como eso de las 12:00 se bajaba y abría sus piernas, y empezaba a hacer cosas raras, ella y su hermano se dormían en el piso en ese entonces porque no había suficientes recursos para comprar una cama o una litera, entonces ellos arriba y mamá se iba a veces a trabajar o se ocupaba mucho, entonces no le podía poner atención en ese aspecto, cuando dice ellos arriba se refiere a su mamá y a él, esa ocasión cuando se bajó el nada más le bajo lo que viene siendo su pantalón y su bueno, en ese entonces usaba mallas, y su pantaleta ahí empezó a bueno empezar porque la verdad no sabe, empezó a hacerla así, nada más abrir sus piernas y empezó a penetrar y en esa ocasión penetraba con su miembro masculino en su parte íntima en lo que viene siendo la vagina, nada más le subió el pantalón y en ese caso las mallas y se subió él a la cama y ya.

El dicho de la víctima se ve corroborado con lo manifestado por la ofendida ***** , quien en lo que interesa señaló que su sobrina fue a la psicóloga del DIF de ***** para que la apoyará, y en la primer sesión que la niña entró a la psicóloga le mandaron a hablar y le dijeron que la niña ya traía anteriormente un abuso, que ella no sabía nada de eso, y ahí mismo les dijeron que lo que seguía pues era una demanda, que aunque hayan pasado muchos años atrás, no había problema así se podía poner; que en una carta que leyó vio, recuerda haber leído, y ella comentaba que se acostaba en el piso, luego él se bajaba con ella también, ella comentaba que a veces le daban una pastillita que le decía que era de las para la cabeza y ya ella no se acordaba de nada.

Lo anterior se fortalece con lo informado por el licenciado ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen psicológico a la menor pasivo identificada con las iniciales ***** para lo cual se entrevistó con la mencionada pasivo, quien le señaló que esto había pasado hace cuatro años que estaban este viviendo en la casa de la mamá, su padrastro en aquel tiempo que era una persona de nombre ***** , que se dedicaba al comercio, que vivían ahí

en casa de él y que dormían todos en un cuarto, recuerda que mencionaba ella que en una ocasión que su mamá no estaba la primera, él empieza a jugar con ella y con su hermano él abraza por la parte de atrás él a ella y luego ella al hermano como tipo no sé simulando un tren, y pegaba su cuerpo al de ella y después pues ya no estaba el hermano, y pues él se introduce en su cama y manifiesta que dormía en el piso todo está en un solo cuarto y estaba en el piso con su hermano y él va y le empieza a quitar la ropa de la cintura para abajo, este él se lo maneja como como una cuestión de juego pero para esto pues ahí bueno en un momento más explico los indicadores para poder entender un poco el contexto del discurso, ella menciona que le tiene miedo a una persona, la cual ella le tiene miedo como se conduce con su madre entonces él empieza a introducir su, bueno ella lo menciona como su parte íntima y luego lo menciona como su pene en su vagina, en un primer momento sentía agua caliente y ahí todo termina porque le dice que se vaya a bañar, y ella se va a bañar, en su momento narra que era algo molesto pero que ella solamente estaba callada porque tenía miedo decir algo, y que si pasó alrededor de 11 veces durante pues esos años, eso fue desde que ella prácticamente tenía *****, y ellos hicimos la evaluación a los ***** años de ella, entonces que durante 1 año consecutivo fue así, y que los abusos sexuales eran de cada 3, de 2 a 3 días pasaban 2 días o perdón de 2 a 5 días esto sucedió regularmente cuando no estaba su mamá, y que ella aproximadamente después de la octava vez que el abuso se menciona se lo comenta su madre y su madre le menciona que la va a ayudar pero nunca hizo nada; concluyendo el experto que la víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; estado emocional que corresponde precisamente al evento que refirió haber resentido el mencionado pasivo.

Asimismo, encuentra apoyo con lo señalado por *****perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ya que ésta, realizó un dictamen a la menor identificada con las iniciales *****respecto de lo cual se destaca que al realizar una exploración física a la pasivo encontró que ésta presentaba un himen de tipo anular íntegro, este tipo de himen no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, que se encontró una ano y pliegues normales esfínter íntegro actualmente no presentaba huella visible de lesión traumática externa.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de ***** años de edad**, pues se cuenta con el dicho de la mencionada menor identificada con las iniciales ***** , quien al efecto señaló que *****abusó de ella sexualmente, entre 11 y 12 veces, la primera vez ella tenía entre ***** años de edad.

Lo que se enlaza con lo señalado por la ofendida ***** , quien al respecto indicó que la menor de iniciales ***** , es su sobrina que se llama ***** , y su fecha de nacimiento es ***** del ***** , que lo que dijo en la denuncia fue que leyó una carta que ella escribió, que ya la había llevado primero con una psicóloga en el DIF, y la psicóloga pues prefirió que ella escribiera con sus propias letras lo que sucedió, y así fue como ella leyó cuando puso la denuncia, que decía en la carta que ya hace seis años antes, había sido abusada por una pareja de su mamá explicando cómo era, que le hacía y que su mamá sabía que su abuelita sabía, y que nadie la quiso apoyar.

Información que se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre de la menor identificada con la iniciales ***** , ya que de la misma se advierte como fecha de nacimiento ***** del año ***** , oficialía número



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, asentada bajo el número ***** en el Libro ***** , de fecha de registro ***** del Año ***** , del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial ***** del Registro civil, con residencia en ***** , Nuevo León.

Es decir, de lo anterior se concluye que para los meses de ***** de ***** , el pasivo contaba con ***** años de edad.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267 primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2017) y, por ende, también su materialidad.

6.4.1. Agravante.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, primer párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269: Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

[...]
[...].”

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, pues de la declaración a cargo de la pasivo, se advierte que esta señaló que el acusado era su padrastro en el año ***** , y se confirma con lo referido por la ofendida ***** , pues fue clara en mencionar que leyó una carta que decía que ya hace seis años antes, había sido abusada por una pareja de su mamá explicando cómo era, que le hacía y que su mamá sabía que su abuelita sabía.

Lo que se enlaza a lo informado por el licenciado *****perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que en relación a ello mencionó que al realizarle una entrevista a la menor identificada con las iniciales ***** , ésta le señaló que la menor presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual de tipo abuso, el cual se manifiesta en haber sido víctima en reiteradas ocasiones a participar en eventos de naturaleza sexual de una manera inesperada, y para la cual no contaba con la madurez para asimilarlo, es decir como también pues que fue propinada por una persona en la cual se había depositado la confianza o estaba al cuidado de la misma, el cuál no ejerció el papel

que tenía asignado en un rol familiar como padrastro, y fue utilizada como objeto sexual en su denunciado.

Lo que se reafirma con la información proporcionada en juicio por ***** y ***** , ya que éstas afirmaron conocer al acusado la primera desde que estaban en la ***** desde hace ***** años, y que incluso vivieron en la misma casa, mientras que la segunda dijo ser su madre; sin embargo ambas dijeron saber que este vivía con su pareja ***** y los niños de ella, de nombres ***** y ***** .

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que era el **padrastr**o de la menor víctima, y que la tenía **bajo su cuidado**, ya que se hacía cargo de ella y de su hermano mientras que su pareja se iba a laborar; de ahí que aprovechara dicha relación para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

6.4.2 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de equiparable a la violación.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.



7. Responsabilidad penal del acusado en cuanto al delito comprobado de equiparable a la violación.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **equiparable a la violación**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos al ahora acusado ***** es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima *****, primeramente señaló que fueron diversas ocasiones las que el acusado abuso de ella, sin embargo recordaba de una manera más precisa la primera ocasión en que lo hizo en cada uno de los domicilios a que ya se hizo mención, señalando que tenía entre ***** años que no se acordaba de la fecha, pero sí pues fue clara en señalar la edad que tenía, en señalar detalles como en donde se encontraba junto con el acusado, indicando también que estaba su hermano menor, sin embargo que este no se dio cuenta, fue precisa en señalar que en la primera ocasión ella y el acusado estaban tapados con la misma cobija, mientras su hermano si bien estaba ahí en la misma cama, él se encontraba en una posición diferente hacia el lado de los pies de la cama, y que no se dio cuenta ya que estaba jugando con un celular; asimismo una vez que observó la pantalla refirió que si estaba presente *****, y que aparece abajo de su recuadro la leyenda de secretaria sala de audiencias *****, tiene como una *****, que es la persona que la agredió sexualmente en la calle *****y en la calle *****.

Versión la cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo a quien ella identificó como su padrastro, le imponía las conductas de carácter sexual.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional del adolescente.

Siendo que en el presente caso se trata de una menor que en la época de que iniciaron los hechos tenía ***** años de edad, misma que se duele haber sufrido de múltiples eventos traumáticos de índole sexual.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

Produciendo **convicción plena** en la suscrita Jueza, dicho señalamiento, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que, el evento delictuoso al que le atribuye su perpetración al acusado, es de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en **la secrecía o sin presencia de testigos**, lo que supone que es sólo la víctima quien puede aportar información sobre ello.

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor *****; cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto a los eventos en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por la ofendida *****; quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a ***** como el mismo que aparece en el recuadro donde está el secretario sala de audiencia *****; que trae como un *****; dijo se le ve como una playera *****; aclarando que los apellidos correctos del acusado son *****; y que si es ella persona que ella denunció.

Probanza a la que se le confiere eficacia jurídica, pues dota de credibilidad a lo narrado por la menor pasivo, en el sentido de la identidad de su agresor, quien era su padrastro.

De ahí que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****; quien desplegó dichas conductas en contra de la menor víctima identificada con las iniciales ***** llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, como se ha dicho, por lo cual debe responder por la conducta delictiva que cometió.

8. Contestación a alegatos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, pasando a los alegatos de la defensa, tenemos que en el sistema acusatorio de corte adversarial existe la libertad probatoria, por lo que cada parte procesal desarrolla lo que resulta pertinente para su causa, por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, se tiene que esta autoridad valoró en forma conjunta y armónica la prueba que fue objeto de desahogo, siendo mediante el engarce de los indicios que se generaron con las probanzas que resultó factible tener por acreditados los hechos en los términos que ha quedado previamente establecido.

En ese mismo sentido debe señalarse que, contrario a lo sostenido por la defensa, primeramente se abordara lo relativo a las testimoniales que fueron desahogadas por parte de la defensa, ***** quien vino a declarar que conoce al acusado porque estuvieron en la *****, señala que ella vivía en el domicilio de *****, es decir en el domicilio en donde se suscita el hecho, es decir el segundo domicilio que se mencionó, que efectivamente ahí vivía el acusado, la pareja del mismo y los hijos de ella, es decir la víctima y el hermano de la misma, y los menciona incluso por nombres, señala incluso que ellos habitaban en la parte superior del domicilio, que ella también dormía en un cuarto en la parte superior que incluso no tenía pared, se comunicaba por una barra, que no tenían puerta ambos cuartos; sin embargo viene a corroborar lo que nos dice la menor en el sentido de que en dicho lugar vivía con el acusado quien era su padrastro, su madre y su hermano; sin embargo, es evidente que no debe tomarse en cuenta esta declaración, pues nada nos dice en relación a los hechos, y es obvio puesto que este tipo de delitos normalmente se cometen en ausencia de testigos, y aún y cuando ella venga a decir que habitaba en el cuarto contigo, casi incluso dice que casi no salía del domicilio, esto no quiere decir que ella se haya encontrado o que se encontrara las veinticuatro horas del día en esa habitación, en donde dice ella dormía con su esposo como para poder darse cuenta de lo que sucedía en el cuarto contiguo, aún y estando ahí, no es necesario que ella tenía que darse cuenta de lo que sucedía en el cuarto en donde habitaban el acusado con la menor y sus demás familiares.

Por otro lado, escuchamos a ***** quien es madre del acusado, del testimonio de esta pudimos advertir evidentemente que lo que vino a decirnos pues es para favorecer a su hijo, pero cabe destacar que de este testimonio también podemos advertir que en el domicilio de ella, es decir el primer domicilio que hicimos mención, ubicado en la calle ***** habitó el acusado, su pareja, quien es la mamá de la menor, así como el hermano de la menor, señaló que ella habitaba en ese domicilio, que también una hija de nombre *****, y que en una de las habitaciones vivía el acusado con su pareja y los hijos de la pareja, incluso dijo que ella tenía prohibido entrar a la habitación en donde estos habitaban, abundó en cuanto a la relación que tenía su hijo con los menores que los cuidaba, que les hacía de comer, que les ayudaba con sus tareas, que ***** la mamá de la menor trabajaba, señala que ella se quedaba despierta hasta que llegaba *****, que ésta se iba a la lotería entre once y doce de la noche, que llegaba a las tres o cuatro de la mañana, pero que ella siempre estaba al pendiente y no se dormía hasta que llegaba *****, que le preguntaba cómo estaban los niños y ella le decía que estaban bien, que se portaban bien; lo cual pues no resulta creíble, que ella siendo la dueña del domicilio y la madre de ***** el acusado, haya estado siempre al pendiente de los hijos de *****, es decir, que no durmiera hasta las tres o cuatro de la mañana hasta que esta regresara de jugar lotería; entonces este testimonio obviamente tampoco es de tomarse en cuenta, porque evidentemente trata de favorecer a su hijo, y máxime que aún y suponiendo sin conceder que así fuera, que ella estuviera en el domicilio y las 24 horas del día estuviera siempre al pendiente, ella misma dice que ella no entraba a la habitación,

y que tenía incluso cortina y pues también no necesariamente tenía que darse cuenta de lo que sucedía en el interior de dicha habitación, aunado a que nada nos puede decir en relación a los hechos, puesto que como ya se dijo, estos son hechos que normalmente se cometen en ausencia de testigos.

Por otra parte, en cuanto a lo que viene a declarar el licenciado ***** quien es psicólogo, se advierte que este hace un informe respecto del dictamen psicológico que realizó el perito de la fiscalía, y básicamente lo que él viene a decir, es a desestimar todo lo que dice el perito de la fiscalía, la forma en que se realizó este peritaje, señala entre otras cosas que no se realizaron las pruebas a la menor para determinar en cuanto a su dicho, sin embargo el perito de la fiscalía fue preciso en señalar por qué no consideró necesario llevar a cabo las pruebas señaladas, que pues reúne los requisitos del protocolo porque no fue vídeo filmada la entrevista que se le realizó a la menor; sin embargo, sabemos que no es un requisito que sea video grabada o vídeo filmada la entrevista ante el psicólogo de la menor, está obviamente tiene que hacerse con consentimiento de una persona mayor de edad, al tratarse de una de una menor, y el hecho de llevarse a cabo esta vídeo filmación o videograbación es para efecto de que en un momento dado, no se revictimice a la pasivo, no para favorecer al acusado, y el hecho de que no se haya video grabado, esto no favorece al acusado, es el hecho de que se lleve a cabo esta videograbación para que en un momento dado, no se reutilice a la menor por tratarse precisamente de eso, de una menor; refiere también que hace alusión el perito del protocolo que se utilizó en ese dictamen, o que se refirió el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y que pues ese aplica para los jueces, pero como bien lo dijo la fiscalía no nada más habla de los jueces, sino de más operadores en el sistema, y en fin dicho perito trata de desestimar todo lo que dice el peritaje; sin embargo, suponiendo sin conceder que no tuviera valor alguno ese dictamen pericial, ese testimonio respecto al dictamen pericial que elaborara el perito *****, debe decirse que es suficiente para esta Juzgadora la declaración de la menor identificada como *****. la cual está enlazada como ya se dijo a lo vertido por la testigo *****, quien fue clara y precisa en señalar los hechos, declaró sin dudas ni reticencias, incluso pudimos advertir cómo es que la menor después de que se suscitaron los hechos ha llevado terapias psicológicas, así lo dijo tanto ella como la misma testigo *****y la menor además estaba asistida por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes, es decir la menor a quien ya en la actualidad tiene ***** años de edad, ya está en condiciones de rendir una declaración, y no pudimos advertir del testimonio de la misma que se haya conducido con mendacidad, más bien pudimos advertir cómo es que la menor rindió ese testimonio en base a hechos vivenciados de manera personal, y es lo que vino a decir ante esta audiencia, no advertimos aleccionamiento alguno, porque incluso la menor cuando no recordaba algún hecho, alguna situación pues así lo mencionó, y no advertimos tampoco que hubiera alguna situación por la cual esta quisiera perjudicar al ahora acusado, de ahí que en ese sentido, no se toma en cuenta lo alegado por la por la defensa.

En cuanto al resto de argumentos esgrimidos por la defensa, se advierte que contrariamente a lo estimado, el dicho de la menor víctima adquiere valor probatorio preponderante, ya que no se advirtió que éste se encontrara aleccionada, además su testimonio se desarrolló de manera natural; siendo que las circunstancias de que no se ubicara en la totalidad de los eventos en cuanto al tiempo, ello fue sujeto de análisis por esta autoridad, tomando en consideración además la edad que tenía cuando se desarrollaron esos eventos, así como la naturaleza de los mismos, y el grado de afectación que presentó como consecuencia de ello, acorde a la experticia en psicología que le fuera practicada.



CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto a la pericial en psicología, debe establecerse que el experto dentro de su relato fue claro en indicar los hechos que le fueron expuestos por la menor dentro de la entrevista que le recabó a ésta y en base a eso, determino el daño con el que esta contaba con motivo de los presentes hechos.

Ahora bien, tenemos que la defensa en relación al dictamen médico que le fuera practicado a la menor estableció que este no se concatena con el dicho de la menor, pues a esta no se le encontraron lesiones, y que se debió de haber observado alguna lesión en la integridad de la menor; sin embargo esta autoridad se desaparta de esa opinión, ya que la perito médico expuso la experiencia que cuenta en la materia que dictaminó, explicando el procedimiento que efectuó, la atención que proporcionó a la parte víctima; además hizo de conocimiento que se encontró un himen de tipo anular íntegro, este tipo de himen no permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, que se encontró una ano y pliegues normales esfínter íntegro actualmente no presentaba huella visible de lesión traumática externa; siendo que de la prueba que fue desahogada en juicio se deviene que la menor fue sometida a dichas agresiones sexuales mediante la imposición de la autoridad que tenía el acusado como su padrastro, encontrándose en solitario con el pasivo y en una situación de total vulnerabilidad, incluso, fueron generados por parte del acusado condiciones para que hubiera ausencia de testigos, además la menor no generó resistencia física a dichas agresiones sexuales, ni se advirtió de la mecánica de hechos una violencia física adicional a la introducción del miembro viril del acusado en la vagina de la menor.

Además debe decirse que la conclusión a la que se arribó fue por la concatenación de los indicios y probanzas que fueron generados, los cuales no se pueden atender de manera aislada, y que aún y cuando hubo ausencia de testigos en las agresiones sexuales efectuadas, no menos cierto es que de la experticia en psicología permitió ahondar en la acreditación de los elementos constitutivos del delito de equiparable a la violación, lo cual resulta ser las propias agresiones que la menor narró en la audiencia de juicio.

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, perpetrados en perjuicio de la menor identificada con la iniciales *****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

10. Forma de sancionar por el delito comprobado.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía solicitó se aplicara:

Por el delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista por el artículo 266 último supuesto, del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, que establece una pena de 15 a 30 años de prisión; agravado conforme

al diverso 269 primer párrafo del citado ordenamiento, que indica que la sanción señalada se aumentara al doble de la que corresponda.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado ***** es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado ***** la aplicación de la pena **mínima** señalada en el dispositivo precisado en el apartado anterior, petición a la que se adhirió la respectiva asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por la Defensa.

Pues bien, esta juzgadora determina que como lo adujo la Fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, al no advertirse agravantes a considerar en su contra; de ahí entonces que, no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PENAL MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.¹³

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁴, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Asimismo, se tiene que en atención a la mecánica de los hechos, se declara acreditada la existencia de un **concurso real o material******* toda vez que a través de distintos hechos de ejecución se cometieron delitos diversos en contra del menor pasivo, resultando aplicables las reglas de tal concurso, acorde a los numerales 36 y 76 del Código Penal del Estado, dado que se tuvo por acreditado que el reprochado cometió los delitos en cuestión en momentos distintos, aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **equiparable a la violación** respecto al primer evento, al cual **se concursara los diversos delitos**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

Sirve de apoyo para lo anterior el siguiente criterio con registro digital 161932:

VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 179 1a./J. 24/2011

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado ***** , en cuanto a su plena responsabilidad en la comisión del delito comprobado de **equiparable a la violación**, la pena de **15 años de prisión**, la cual se aumenta al doble es decir con otros **15 años de prisión**, en términos del artículo 269 del código penal vigente en el estado.

Y guiados bajo la regla concursal invocada y por lo que hace al segundo evento, también se le impone una sanción de 15 años de prisión, misma que se aumenta al doble conforme a lo que establece el artículo 269 del código penal.

De igual modo, tiene aplicación la tesis relativa al concurso de la agravante que se solicitará se aplique esta penalidad, con registro digital 2002481:

CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 1; Pág. 551. 1a./J. 97/2012 (10a.)

¹³ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹⁴ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **60 años de prisión**; sanción privativa de libertad que deberá compurgar el citado *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.



CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁵

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de tratamiento psicológico que requiere la menor identificada con las iniciales *****, con motivo de los presentes hechos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en sus declaraciones por el perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por el menor víctima presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo no menor a **01 año, 01 sesión por semana**; con costo a establecer por la persona que brinde el tratamiento; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal total de **60 años de prisión**; sanción privativa de libertad que, deberá cumplir observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065465591

CO000065465591

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tercero: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁶ en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **SARA PATRICIA BAZALDÚA PIÑA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L LPRC/UAT.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.